



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1495

Bogotá, D. C., martes, 15 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA, 327 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 252/19 CÁMARA – 327/20
SENADO - “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO
PENAL”

Bogotá, 15 diciembre de 2020

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY 252/19 CÁMARA – 327/20 SENADO
- “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL”

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 18 de junio de 2020 y por la Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2020.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)	“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)”	NO EXISTE DISCREPANCIAS
Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que,	Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: Suministro ilegal a deportistas. El que, sin	Se sugiere adoptar la redacción aprobada por la plenaria del Senado. Los cambios introducidos en el Senado cumplen con las

en incumplimiento de las normas antidopaje expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado, alguna sustancia o método calificado como prohibido por esa autoridad, o lo induzca al consumo, o posea con el ánimo de comercializar, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta(750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	normas antidopaje. Se realizaron algunas adiciones al tipo penal en el sentido de añadir elementos que permiten, una mayor delimitación de la descripción típica del comportamiento que se pretende realizar. Estos elementos buscan aportar algunas precisiones a los elementos que hacen que éste sea un tipo penal en blanco, para definir con mayor precisión los elementos del mismo. La misma precisión se realiza en el inciso segundo del artículo, cuando el comportamiento es realizado por un profesional o practicante de la salud.
La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando: 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima 4. Se realice en un escenario deportivo.	A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo. Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando: 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la	

	víctima. 4. Se realice en un escenario deportivo.	
Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	NO EXISTE DISCREPANCIAS

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado.

TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley N° 252/19 CÁMARA – 327/20 SENADO - “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:

Suministro ilegal a deportistas. El que, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.
4. Se realice en un escenario deportivo

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Cordialmente,



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 CÁMARA, 253 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020 Honorables Congresistas ARTURO CHAR CHALJUB Presidente del Senado de la República GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Cámara de Representantes Ciudad Asunto: Informe de conciliación - Proyecto de Ley No. 046 de 2019 C, 253 de 2020 S, “por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.”. Estimados presidentes, En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos: Resulta necesario resaltar que, el texto aprobado en cámara es casi igual al texto aprobado en Senado, solo que se adicionan aspectos muy particulares, razón por la cual se acoge el texto de senado. Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:
--